



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210003900
DEMANDANTE	LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO
DEMANDADO	Departamento Nacional de Planeación
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO, actuando en nombre propio en contra del **Departamento Nacional de Planeación** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad en contestar la petición radicada el 28 de octubre de 2020 DNP 20206631293802.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSION

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al Departamento Nacional de Planeación, el día 28 de octubre de 2020, dentro de los dos (2) días siguientes al fallo favorable dentro de la presente acción. (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

1.2.1 El pasado 28 de octubre de 2020, solicité al Departamento Nacional de Planeación, concepto jurídico sobre la interpretación que se le debe dar al artículo 19 de la Ley 1882, modificado por el artículo 116 de la Ley 1955 de 2019.2.

1.2.2 Dicha solicitud fue radicada al correo electrónico servicioalciudadano@dnpp.gov.co el cual tienen habilitado en su página web y catalogado como “Buzón del Servicio al Ciudadano”.

1.2.3 Que, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(...)2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

1.2.4 *Que, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece:*

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

1.2.5 *Que el Departamento Nacional de Planeación, tenía hasta el 22 de diciembre de 2020, para dar respuesta dentro de los términos estipulados en la normatividad vigente, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción, la entidad ha omitido dar respuesta de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado.*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de febrero de 2021, con providencia del 24 de febrero de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 26 de febrero de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Departamento Nacional de Planeación

Indica que el DNP no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor LAUREANOJOSE CERRO TURIZO, pues la información se encuentra validada y publicada de acuerdo con el reporte remitido por el área técnica.

Se le aclara al despacho que una vez verificado el correo de servicioalciudadano@dnpc.gov.co se encontró que el señor LAUREANO JOSE CERRANO en atención a su solicitud del asunto me permito informar lo siguiente:

1. Se recibió solicitud del señor LAUREANO JOSE CERRO TURIZO al correo de servicioalciudadano@dnpc.gov.co con fecha del 29/10/2020 y fue radicado con Orfeo DNP20206631293802.

*2. De la petición se dio respuesta con oficio de salida 20208201612611 del **30/11/2020***

3. Se observa que la solicitud fue atendida por el Programa de Apoyo a la Participación Privada en Infraestructura mediante radicado 20208201612611. En dichas respuestas se reitera lo manifestado aquí.

*4. De la petición se da respuesta nuevamente con el radicado **20208201612611***

5. Adjunto soportes de respuesta para lo pertinente.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO.
- ✓ búsqueda de verificación del derecho de petición
- ✓ respuesta al derecho de petición por el área técnica
- ✓ correo de verificación del grupo de relacionamiento ciudadano

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Departamento Nacional de Planeación vulneró el derecho fundamental de petición del señor LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO al no darle respuesta a la petición enviada el 28 de octubre de 2020 DNP 20206631293802.

2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 28 de octubre de 2020 DNP 20206631293802.

La respuesta dada al accionante a su petición es la siguiente:

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

LAUREAO CERRO TURIZO
laureanocerro@gmail.com

Asunto: Evaluación de Iniciativas privadas.

Respetado señor:

En atención a su comunicación con radicación DNP 20206631293802, mediante la cual consulta en torno a la aplicación del artículo 19 de la Ley 1882, modificado por el artículo 116 de la Ley 1955 de 2019, a continuación, previa transcripción de los interrogantes formulados, se da respuesta a los mismos:

"1. De conformidad con lo establecido en la norma en mención, los recursos aportados por el originador al patrimonio autónomo para que la Entidad realice la evaluación, ¿se deben considerar de naturaleza pública o privada? Argumentar jurídicamente su respuesta."

Sobre el particular cabe señalar que este Departamento Administrativo no posee la competencia para calificar o clasificar como recurso público o privado, un determinado recurso aportado para el cumplimiento de fines estatales o dentro del marco de las funciones de los diferentes organismos de la administración pública. Lo anterior sumado a la ausencia de norma expresa o pronunciamiento de algún órgano jurisdiccional en el caso concreto, impide un pronunciamiento en los términos solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que para el caso objeto de consulta existen diversos aspectos que es necesario considerar en torno a los derechos que se generan respecto a la disposición y titularidad de los recursos aportados para la evaluación de proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada que de una u otra forman generan elementos de juicio sobre el particular.

Por definición expresa del legislador, la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo.

A modo de resumen se pueden señalar que las principales consecuencias de la constitución de un patrimonio consisten en:



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

- 1) Los bienes o recursos salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente.
- 2) Los bienes o recursos no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- 3) Los bienes o recursos están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio.

En cuanto al beneficiario del patrimonio autónomo, cabe señalar que es la persona que recibe los bienes transferidos junto con sus rendimientos al finalizar el contrato. Puede ser el mismo Fideicomitente o un tercero designado por el mismo. Dicho beneficiario, tal y como dispone el artículo 1235 del Código de Comercio, tiene además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, el derecho a exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de estas.

Un aspecto particular que define el artículo 116 de la Ley 1955 de 2019 es que, finalizada la evaluación del proyecto, se procederá a la liquidación del patrimonio autónomo y sus excedentes si los hubiere serán consignados a orden del tesoro nacional; es decir, el sector público es beneficiario, de una parte, en tanto de los recursos que se aportan para realizar la evaluación del proyecto, y de otra, como destinatario de los remanentes provenientes de la liquidación del patrimonio autónomo una vez finalizada dicha evaluación.

“2. De acuerdo a la respuesta que se dió al numeral anterior, ¿cómo debería proceder las entidades evaluadoras para la terminación del contrato de fiducia mercantil constituido para efectos de la evaluación del proyecto?”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1240 del Código de Comercio, en términos generales son causales de terminación del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, haberse realizado plenamente sus fines; la imposibilidad absoluta de realizarlos; la expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley; el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual está sometido; hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acatamiento pende la existencia de la fiducia; la disolución de la entidad fiduciaria; la declaración de la nulidad del acto constitutivo; por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

En adición a las anteriores causales, deberá tenerse en cuenta aquellos eventos previstos en el respectivo contrato de fiducia que pueden generar la terminación del contrato, así como el acuerdo que pueda surgir entre las partes para tales propósitos.

Presentada algunas de las causales de terminación anteriormente expuestas, debe procederse a liquidar el patrimonio autónomo, para tales efectos aun cuando el Código de Comercio no lo precisa, a pesar de que se haya cumplido el plazo o la condición que determina la extinción del contrato de fiducia, la entidad fiduciaria conserva la facultades de representación y vocería del patrimonio autónomo a que haya lugar para llevar a cabo



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

la liquidación efectiva del mismo, tal y como sucede en las sociedades cuando entran en estado de disolución y se liquidan. En este punto es necesario tener en cuenta la existencia o no de pasivos al momento de la liquidación, toda vez que de la existencia o no de los mismos dependerá el procedimiento a seguir.

Una vez no quedan pasivos dentro del patrimonio autónomo el trámite es mucho más sumario, toda vez que los bienes que quedaron dentro de tal patrimonio serán restituidos al fideicomitente o al beneficiario designado por este para tal fin, de acuerdo con las previsiones legales especiales que aplican al negocio fiduciario en particular y conforme a lo establecido en el contrato. Una vez el patrimonio se encuentra vacío las sociedades fiduciarias deben emitir un acta de liquidación del patrimonio autónomo firmada por el fideicomitente y el fiduciario, de manera adicional se deben emitir certificaciones de paz y salvo pertinentes.

3. ¿Cómo debe actuar las entidades para realizar la devolución de los recursos aportados por el originador, cuando no se haya llevado a cabo la evaluación del proyecto, para lo cual fueron depositados dichos recursos en el patrimonio autónomo, de conformidad con lo establecido en la norma?

El artículo 116 de la Ley 1965 de 2019, no establece ninguna regla específica para el caso objeto de consulta. Específicamente dicha norma señala que, finalizada la evaluación del proyecto, se procederá a la liquidación del patrimonio autónomo y sus excedentes si los hubiere serán consignados a orden del tesoro nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, conviene en cada caso consultar las previsiones establecidas en el contrato para regular aspectos relacionados con su terminación anticipada y la forma en la cual deberá realizar la liquidación del patrimonio autónomo.

No sobra resaltar que el análisis del alcance de las estipulaciones contractuales pactadas es competencia de las entidades que forman parte del respectivo negocio fiduciario.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que son múltiples los objetivos que se cumplen con normas de este tipo, tal y como lo resaltan organismos como el Banco Mundial:

- Exigir que el proponente de la IP pague un derecho de revisión puede desalentar a las entidades privadas a presentar propuestas de IP incompletas, oportunistas o de poco calidad.
- Cobrar un derecho de revisión también garantiza el uso efectivo de los recursos públicos durante la evaluación y sufre algunos de los costos asociados con la tramitación de la propuesta de IP (...). El derecho de revisión de IP puede cubrir el costo que debe asumir el organismo público para revisar y evaluar una

3

Calle 26 13-19 Código postal 110311 Bogotá, c.c., Colombia fax 391 3000
www.dnp.gov.co



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

propuesta de IP con lo cual se asegura que las IP no drenen los recursos limitados del sector público”.

El presente concepto se emite en los términos y el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

KATHERIN SANDOVAL CHACÓN
Programa de Apoyo a la Participación Privada en Infraestructura

Preparó: Diego Mauricio Ruiz A. - (PAI)

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que al señor LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO se le ha notificado la respuesta de su petición en debida forma una fue enviada al correo julio.camacho@woobsing.com y otra al correo laureanocerro@gmail.com ⁴

Así, el despacho encuentra que la entidad dio respuesta a la petición del accionante dentro del marco de sus competencias, motivo por el cual el despacho negará el amparo de los derechos fundamentales cuya vulneración se predica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO y al representante legal del **Departamento Nacional de Planeación** o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁴ Este correo fue suministrado con el escrito de tutela

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889ee6e1e5b97049b7220f23c2caf89205f00486c92fc36fc1ea5b7c6464a093**

Documento generado en 02/03/2021 10:29:40 PM